

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

| | |
|--------------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL - ACUMULADO |
| RADICACIÓN: | 20011-31-05-001-2019-00398-01 |
| DEMANDANTE: | ALFONSO ORTEGA SANCHEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | CONFIPETROL SAS |
| DECISION: | CONFIRMA AUTO |

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 20 de abril de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, mediante el cual negó la excepción previa de cosa juzgada, dentro del proceso ordinario laboral acumulado seguido por **ALFONSO ORTEGA SÁNCHEZ, ALBEIS FLÓREZ MARTÍNEZ** y **WALBER ANTONIO DE ÁVILA ARIAS** contra **CONFIPETROL SAS**.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN

El accionante por intermedio de apoderado judicial, Alfonso Ortega Sánchez promovió demanda ordinaria laboral persiguiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la empresa CONFIPETROL SAS, que fue despedido por la compañía y que ese acto es ineficaz, debido a que se hizo sin justa causa comprobada y sin agotarse el trámite para despedir al trabajador con fuero de salud. En consecuencia, solicitó que se condene a la pasiva a reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando, al pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, perjuicios morales y las costas del proceso.

Subsidiariamente, solicitó que se declare la terminación injusta del vínculo laboral y se imponga condena por concepto de indemnización de que trata el artículo 64 del CST.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL - ACUMULADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00398-01
DEMANDANTE: ALFONSO ORTEGA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONFIPETROL SAS

Como sustento factico de esas pretensiones, la parte actora reseñó que se vinculó CONFIPETROL SAS, a través de contrato de trabajo a término indefinido, suscrito el 1° de junio de 2018, como Supervisor de Mantenimiento, entre otros cargos; que durante el desarrollo de la relación presentó deterioro en su salud, por lo que fue objeto de diferentes tratamientos médicos, incapacidades y restricciones para ejercer sus funciones, dictaminándose, además, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena que el trabajador sufrió una mengua en su capacidad de trabajo, por una enfermedad de origen laboral.

Sostuvo que, el 4 de septiembre de 2019, la empleadora le informó sobre la terminación de la relación laboral y le pidió que firmara un documento de transacción y terminación por mutuo acuerdo, con un paz y salvo, recomendándole su suscripción, pues, de no hacerlo, se iría de la empresa sin recibir liquidación.

Adujo que la demandada, actuando de mala fe, obligó a renunciar al trabajador, debido a que no le dio tiempo para asesorarse respecto al documento que iba a formar y ejercieron presión sobre el para que suscribiera el documento, cuando no existía el mutuo acuerdo.

Afirmó que la entidad demandada no adelantó el trámite para despedir al accionante, aun teniendo conocimiento de que el trabajador se encontraba con una limitación física por razones de salud y en tratamiento médico. Agregó que la terminación estuvo motivada por las circunstancias de su limitación y no por el mutuo acuerdo reseñado.

Una vez notificada de la demanda, CONFIPETROL SAS presentó contestación admitiendo la existencia del contrato de trabajo, pero acotando que terminó cuando las partes, de forma libre y voluntaria, suscribieron un acuerdo de transacción, donde se plasmó que finalizó por mutuo acuerdo, declarando a la compañía a paz y salvo por cualquier concepto que pudiese surgir con ocasión de esa relación, dejando la claridad de que se advirtió al trabajador sobre los derechos que le podrían corresponder bajo la figura de la debilidad manifiesta.

Por esa razón, propuso como excepción previa la Cosa Juzgada, aduciendo que se cumplen los requisitos para su procedencia, es decir, *i)*

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL - ACUMULADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00398-01
DEMANDANTE: ALFONSO ORTEGA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONFIPETROL SAS

identidad de personas, *ii*) identidad de la cosa pedida e *iii*) identidad de causa para pedir.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

En la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 20 de abril de 2022, la juzgadora resolvió no declarar probada la excepción de cosa juzgada, tras considerar que, si bien, en principio, la transacción extrajudicial allegada es válida para evitar los posibles conflictos jurídicos derivados de la situación de hecho que las mismas partes fijaron como la verdad fáctica de su relación, era importante destacar que en los hechos de la demanda se acusó que el trabajador fue presionado para firmar dicho acuerdo y que, adicional a ello, en las pretensiones se solicitó que se declarara la ineficacia del despido, lo que se podía asimilar con la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo.

Acotó que, por esos motivos, al ser el documento de transacción objeto de debate dentro del proceso, con el fin de determinar la presunta coacción ejercida por la demandada para establecer la ineficacia de dicho documento, no era posible ese momento procesal para declarar la excepción de cosa juzgada y, teniendo en cuenta que también fue planteada como de mérito, la misma debe ser resuelta en la sentencia.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Contra ese auto, la vocera judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que, si bien la parte actora puso de presente en los hechos de la demanda que fue obligado y presionado a suscribir el contrato de transacción, no se solicitó la nulidad del acuerdo transaccional.

Adujo que, aunque se solicita la declaratoria de ineficacia del despido, ello es totalmente diferente a la nulidad del acuerdo de transacción, lo cual debió ponerse de presente de manera puntual en las pretensiones.

Agregó que la pretensión del actor va encaminada a la ineficacia de la terminación por la condición de debilidad manifiesta y que no solo basta con exponer en los hechos que fue presionado, sino que debió pedir de

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL - ACUMULADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00398-01
DEMANDANTE: ALFONSO ORTEGA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONFIPETROL SAS

forma expresa la nulidad, por lo que, resulta claro que ese acuerdo tiene total validez y, por tanto, debe declararse la excepción previa de cosa juzgada.

La juzgadora no repuso el auto dictado, señalando que la demanda y la argumentación jurídica de la parte actora está dirigida, precisamente, a que se declare la falta de valor jurídico de ese acuerdo o la ineficacia del mismo, lo cual está permitido por el artículo 2483 del Código Civil, solicitando que se declare la ineficacia de esa terminación del contrato de trabajo o el despido, como lo manifiesta en su demanda.

En ese orden de ideas, anotó que el tema de la validez de la transacción es determinante en ese proceso y que, solo hasta que se defina ese punto, podrá el juez entrar a decidir si existe o no cosa juzgada. Con base en ello, negó el recurso de reposición planteado y concedió la apelación impetrada.

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 20 de abril de 2022, mediante el cual negó la excepción de *cosa juzgada* formulada por la empresa demandada, al ser el mismo procedente, conforme al numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de la demandada, surge que el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae a determinar si la juzgadora de primera instancia erró al declarar no probada la excepción previa invocada, dado que, según la recurrente, en la demanda no se solicitó expresamente la nulidad del acuerdo de transacción celebrado entre las partes y, por tanto, no se desvirtuaron los elementos que configuran la cosa juzgada.

Ese problema jurídico será resuelto sosteniendo que la decisión de la juez de primera instancia fue acertada, en la medida que el acuerdo de transacción que soporta la cosa juzgada invocada por la demandada fue acusado de haberse suscrito en presencia de vicios del consentimiento,

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL - ACUMULADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00398-01
DEMANDANTE: ALFONSO ORTEGA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONFIPETROL SAS

situación que debe discutirse al interior del proceso, por lo que no se configuran los supuestos de derecho necesarios para sustentar la declaratoria del medio exceptivo de manera previa.

Como es sabido, a través de las excepciones previas se busca depurar la tramitación procesal de toda contingencia de orden formal que dé lugar a nulidades o sentencia inhibitoria, pero como el ordenamiento procesal laboral no relaciona los motivos que dan lugar a las excepciones de esta naturaleza, resulta imperativo acudir al artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Ahora bien, existen algunos hechos que, si bien persiguen atacar el nacimiento o la exigibilidad de la pretensión, es factible proponerlos como excepciones previas¹, como es el caso de la cosa juzgada. Con tales remedios exceptivos no se persigue un saneamiento procesal sino la terminación del trámite, desde un comienzo, sin necesidad de agotar todas sus etapas porque tal actuar constituiría un innecesario desgaste procesal en el evento de que alguna de ellas esté demostrada al inicio del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de precisar esta Sala que la cosa juzgada consagrada en el artículo 303 del CGP exige para su configuración que «[...] *el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes*».

Sobre esta figura, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL11414-2016 estableció que,

Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.

A su vez, debe tenerse en cuenta que la transacción es concebida como un acuerdo de voluntades entre dos partes, definido por el artículo

¹ Art. 32 CPTSS. Modificado por el art. 1º de la Ley 1149/07.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL - ACUMULADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00398-01
DEMANDANTE: ALFONSO ORTEGA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONFIPETROL SAS

2469 del Código Civil como «(...) *un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

Al estudiar el artículo 15 del CST, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que los contratos de transacción son aplicables a temas relacionados con obligaciones laborales, siempre que estos se traten o recaigan únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así lo expresó en providencias como la AL8751-2016 Radicación n° 50538:

La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).

Adicionalmente, resulta importante precisar que, cumplidos los presupuestos analizados para la aprobación de la transacción, el Juez queda imposibilitado para decidir en sentido contrario a lo acordado por las partes, pues como lo explicó el máximo tribunal ordinario en la sentencia CSJ SL2833-2017, el contrato de transacción, según el artículo 2483 del Código Civil, «[...] *produce el efecto de cosa juzgada en última instancia*», que debe declararse, incluso de manera oficiosa, salvo que acuse la existencia de vicios en el consentimiento, objeto o causa ilícitos, o violación de derechos ciertos e indiscutibles².

Descendiendo al caso concreto, como viene de historiarse, el demandante solicitó, entre otras pretensiones, que se declarara que el *despido* realizado por la empresa fue ineficaz, por haberse dado sin justa causa y sin el permiso previo del Ministerio del Trabajo previsto para trabajadores en situación de debilidad manifiesta; que como consecuencia de ello se ordenara el reintegro del trabajador con el pago de la indemnización correspondiente y, subsidiariamente, la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del CST.

Ante esas pretensiones, la demandada contestó la demanda oponiendo la excepción previa de *cosa juzgada*, invocando que las partes suscribieron

² CSJ SL8301-2017

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL - ACUMULADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00398-01
DEMANDANTE: ALFONSO ORTEGA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONFIPETROL SAS

un acuerdo transaccional donde quedó plasmado que la relación terminaba por mutuo acuerdo y que quedaban zanjadas todas las posibles controversias derivadas de la relación de trabajo.

En la oportunidad procesal correspondiente, la juzgadora negó la excepción planteada, tras considerar que no puede predicarse la cosa juzgada con base en el acuerdo transaccional, debido a que la parte actora discutió la validez del mismo, situación que, a su juicio, debe ser objeto de valoración probatoria y, por tanto, la figura invocada solo podrá ser objeto de análisis una vez se defina si la misma resulta eficaz o no.

La vocera judicial de la demandada, apeló esa determinación solicitando se revoque el auto dictado por la juzgadora de primer grado y en su lugar se declare probada la excepción de cosa juzgada, arguyendo que en el escrito de demanda inaugural no se incluyó una pretensión expresa en torno a la validez del acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

Al respecto, debe advertir la Sala que no le asiste razón a la parte recurrente, en la medida que, aunque no fue plasmado explícitamente como una pretensión, claramente se observa que el demandante sí puso en tela de juicio la validez del acuerdo transaccional celebrado entre las partes, teniendo en cuenta que en los hechos 53 a 56 del escrito inaugural se acusa que el contrato de trabajo no terminó por mutuo acuerdo, como allí se consignó, sino como producto de coacción de la empresa empleadora para que el trabajador suscribiera dicho documento, acusación que sirve como uno de los sustentos para la pretensión de declaratoria de terminación unilateral e injusta del contrato de trabajo, la ineficacia de ese acto y las prestaciones e indemnizaciones que derivan de esa situación fáctica.

De esa manera, no puede prosperar el argumento de la apoderada recurrente, dado que tiene adoctrinada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que a los jueces le asiste el deber de interpretar la demanda desentrañando el verdadero alcance e intención del accionante, cuando ello sea necesario, teniendo en cuenta todos los asuntos y hechos planteados, que es base esencial del debido proceso. De esa manera, la alta corporación ha insistido en que *«constituye su deber dado que está en la obligación de referirse “a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales” (art. 55, L. 270/1996), de manera que su*

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL - ACUMULADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00398-01
DEMANDANTE: ALFONSO ORTEGA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONFIPETROL SAS

decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento» (CSJ SL2808-2018).

Al respecto, se lee en la sentencia CSJ SL911-2016, lo siguiente:

Y es que no podría ser de otra manera, puesto que las pretensiones, si bien delimitan los términos exactos del litigio a resolver, están conformadas por razones de hecho y de derecho, tal y como desde antaño lo ha explicado esta Sala de la Corte, entre otras, en la sentencia CSJ SC, 19 de feb. 1999, rad. 5099.

Ciertamente, esa doctrina reiterada fue objeto de reciente pronunciamiento en sentencia SL5482-2014, en la que se recabó sobre la importancia del componente fáctico de las pretensiones, en tanto que «no es posible examinarlas de forma insular sino que deben armonizarse con sus razones fácticas a fin de auscultar su causa y verdadero alcance, más allá de su redacción y literalidad».

De igual manera, en sentencias CSJ SL4457-2014 y CSJ SL9658-2014 al insistir en lo expuesto en las providencias CSJ SL, 21 jun. 2011, rad. 38224; CSJ SL, 14 oct. 2009, rad. 33352; y CSJ SL, 27 jul. 2005, rad. 21517, en punto al viejo aforismo «dadme los hechos y yo os daré el derecho», precisó que «le corresponde al juez al resolver el litigio a partir de los hechos acreditados en el plenario, subsumirlos en la norma que consagra el derecho en discusión, dado que conforme al mandato superior del artículo 230 constitucional, los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

Bajo tales lineamientos, y atendiendo las particularidades de la demanda y la contestación, emerge de manera suficientemente clara que uno de los puntos cardinales del debate se circunscribe a la validez del contrato de transacción que invoca la demandada como soporte de la excepción de cosa juzgada, por lo que, contrario a lo sostenido por la recurrente, resulta ineludible para el juez revisar ese acuerdo, sin que su escrutinio se vea afectado por la ausencia de pretensión expresa tendiente a que se declare la ineficacia de aquel.

Así también lo ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL911-2016, donde indicó:

Ahora, si bien es cierto la conciliación, en principio, se asemeja a una sentencia judicial con efectos de cosa juzgada y, por tanto, es inmutable, ello solo será así siempre y cuando su objeto y causa sean lícitos, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y, en general, no produzca lesión a la Constitución y ley.

En caso contrario, el juez estará en la obligación de restarle efecto, claro, si se dan los presupuestos para ello, es decir, como lo adujo el colegiado al precisar que en el sub lite «i) [l]a nulidad aparece de

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL - ACUMULADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00398-01
DEMANDANTE: ALFONSO ORTEGA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONFIPETROL SAS

manifiesto en el acta de conciliación; ii) [e]l negocio jurídico de la conciliación fue invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes y, iii) [a]l pleito concurr[ieron], el demandante y la sociedad demandada (...)», luego de lo cual concluyó:

(...) el juez de segunda instancia por ser la nulidad absoluta una forma de ineficacia donde está en juego el orden público y dado los derechos irrenunciables en juego (...) puede pronunciarse de oficio, y más como en el presente caso, en donde se estudia la sentencia de primera instancia, por vía del grado de competencia funcional de la consulta.

Y es que sería contrario a la norma Superior, que la protección de los derechos mínimos irrenunciables de los trabajadores establecidos en las normas laborales y de la seguridad social, quedara a la discreción del juez a pesar de haber sido discutidos en el proceso y encontrarse debidamente probados. Sencillamente, ello comportaría –en el evento de que el operador judicial en el ejercicio de su facultad decidiera no amparar esos derechos- una renuncia impuesta por los jueces a los beneficios mínimos de los trabajadores y un desconocimiento de la protección que deben brindar las autoridades públicas a aquellos derechos de índole social.

En este orden, se reitera, como la controversia gira en torno a un acuerdo de voluntades entre las partes, el juzgador no puede negarse mecánicamente a verificar la legalidad del mismo por una desafortunada redacción de las pretensiones del escrito inicial, máxime si se tiene en cuenta que esa validez fue puesta en entredicho en los fundamentos facticos de la demanda, discusión novedosa frente al acuerdo que desvirtúa la excepción de cosa juzgada planteada por la demandada y que deberá definirse luego de trasegar todas las etapas procesales al interior de este trámite.

Entonces, es necesario concluir que no se encuentra compatibilidad entre los fundamentos de hecho y pretensiones de la demanda que dieron impulso al presente proceso y lo acordado por las partes en el acuerdo de transacción, sin que se presente para el caso la triple identidad de objeto, causa y partes que se requiere para la configuración de la cosa juzgada, en razón a lo cual habrá de confirmarse la decisión que negó la declaratoria de esa excepción.

Las costas estarán a cargo de CONFIPETROL SAS, al despacharse desfavorablemente su recurso de apelación, conforme lo ordenado por el artículo 365 del CGP.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL - ACUMULADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00398-01
DEMANDANTE: ALFONSO ORTEGA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONFIPETROL SAS

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

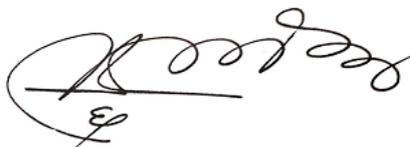
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, por las razones antes expuestas en este proveído.

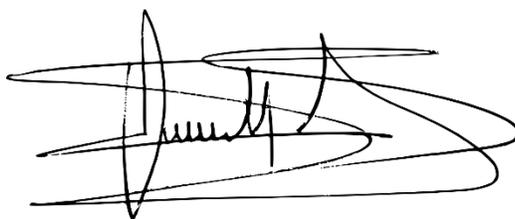
SEGUNDO: Costas en segunda instancia a cargo de CONFIPETROL SAS y a favor de Alfonso Ortega Sánchez. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado